Rawson, 08 de agosto de 2019

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “TOQUIER, Gustavo L. H. c/ Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut s/ Acción Amparo” (Expte. N° 276/19)”** (Expte. N° 25126-2019). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Martina Erostegui en representación del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut con el patrocinio letrado de la Dra. C. R. interpone recurso de queja contra la resolución interlocutoria Nº 114/2019 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que, entre otros recursos, declaró inadmisible el recurso de casación contra la SI Nº 110/19 que ordenó correr traslado a la Fiscalía de Estado de la demanda instaurada. ----------

------ En rigor, la referida resolución revocó el punto I) de la providencia simple, que en lo pertinente, dice: *“…No siendo parte en el presente proceso, toda vez que la Provincia del Chubut no ha sido demandada ni parte interesada en el proceso, devuelvo a los presentantes sin más trámite, el escrito cuyo proemio reza “Se presenta-Solicita se notifique con entrega de copias” y documentación con él acompañada…”* (*sic)* (fs. 4).----------

------ En el marco de la crítica, afirma que la resolución que impuso la unificación de personería es definitiva, y que así, lo señaló y acreditó en casación con sobrados argumentos que no fueron atendidos ni fundadamente desestimados (*sic)* (ap, II 2). A continuación, reproduce los párrafos pertinentes de la casación (fs. 40 vta./41 y vta.). Además, expresa que la denegatoria le impide acceder a la vía recursiva con el fin de hacer efectivo el ejercicio del derecho de defensa en juicio; y de quedar firme, pasaría en autoridad de cosa juzgada la unificación de personería dispuesta en violación a las disposiciones de los arts. 36, 55, 280 de la Ley XIII N° 5, causando un daño de tardía o imposible reparación ulterior (fs. 39 vta., ap. 5).----------

----- Por otra parte, critica la interpretación que formula la Cámara respecto al art. 13 de la ley de amparo. Explica que la ley fija un régimen particular para el recurso del art. 303 del CPCC; mientras que el citado art. 13 establece para la casación, la aplicación supletoria de las disposiciones del código procesal con las modificaciones pertinentes a los plazos. Luego, destaca que si bien -por regla- la unificación de la personería es una cuestión de carácter fáctico procesal, insusceptible de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación; se dan excepciones -como en el *sublite*- que lo permiten, con el fin de impedir que se consolide una situación injusta que afecte derechos y garantías constitucionales, que no podrán ser reparadas con posterioridad. ----------

------ Alega que los fallos de la Corte Nacional que se citaron están en desuso, por ser anteriores a la reforma constitucional (años 1942 y 1944); y que los antecedentes de este Cuerpo, resultarían inaplicables porque el rechazo no se debió a la naturaleza de la decisión sino al incumplimiento del recaudo de autonomía y de acreditar la arbitrariedad del decisorio, extremos -dice- cumplidos por el Consejo en su escrito recursivo (fs. 41y vta.).----------

------ En el ap. 2.2. para rebatir el incumplimiento al deber de refutar todos y cada uno de los fundamentos de la decisión apelada, simplemente, argumenta que los conjueces no leyeron el ap. IV.1. de la casación; y transcribe pasajes de este recurso (fs. 41vta./42 vta.). ----------

------ Califica, por otra parte, de desacertada la interpretación de la Cámara al señalar que se consintió que la representación institucional a la que refiere el art. 19 de la Ley V Nº 70 no incluye la actuación en juicio. No obstante, explica que el art. 19 establece la representación institucional del Presidente del Consejo; y su inciso 8, la obligación de remitir los antecedentes a la Fiscalía para su conocimiento, pero no la delegación de la facultad de representación a otro órgano. Es que una interpretación contraria -dice- que habilite la delegación, importaría desconocer la autonomía que la Constitución Provincial le reconoce al Consejo de la Magistratura. Añade, que se aparenta significar que la Cámara entiende ahora, que el Consejo no puede ser parte en el proceso; en sentido contrario, a lo que sostuvo en la sentencia anterior, que

revocó el carácter de parte ya otorgado y ordenó unificar personería con la Fiscalía de Estado, con expresa cita del art. 55 del CPCC; lo que implica designar una única representación letrada para ambos litisconsortes (parte) con idénticos intereses y totalmente compatibles, para favorecer la economía procesal (fs. 43).----------

------ Por último, en el ap. 4, la quejosa ratifica que acreditó la arbitrariedad que invocó pues se ocupó de invocar la falta de motivación y de fundamentación del fallo. Luego, reproduce lo que sostuvo en casación (fs. 43 y vta.).----------

------ Mantiene la cuestión federal y hace reserva de recurrir ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, usando los recursos instituidos en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 75. Inc. 26 Const. Nac.); y formula petitorio de estilo.----------
------ **CONSIDERANDO:**----------

------ De modo preliminar, corresponde evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad formal que impone la norma para que este Tribunal se avoque al conocimiento del recurso directo (art. 302 y concs. del CPCC y Ac. N° 3821/09 STJCh). ----------

------ **1.** El juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y está destinado a verificar la concurrencia de los recaudos mínimos que establece el legislador en función de ciertos valores -básicamente, orden, seguridad y cooperación-, sin los cuales el órgano judicial no está habilitado para emitir el restante juicio; es decir, no está en condiciones de conocer de la causa del recurso a fin de satisfacer o no el objeto (Alberto Tessone. *Recursos extraordinarios***Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal.* Ed. Platense. Año 2004, p. 89 y ss.).---------

------ Los recaudos mínimos exigidos, en principio, están estrictamente vinculados con los cuatro elementos que componen a todo recurso: sujetos (recurrente, recurrido y órgano judicial), objeto (inmediato y mediato), causa (de derecho y de hecho) y actividad (forma, lugar y tiempo). ----------

------ **2.** En efecto, desde la óptica de los requisitos concernientes a los sujetos, corresponde analizar -puntualmente- en este caso, si el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut; parte demandada en el proceso principal, reviste la calidad de sujeto legitimado para recurrir ante esta Sede. Se trata de una típica cuestión de derecho que como Tribunal del recurso debemos examinar de oficio; no siendo obstáculo, la conformidad de las partes. ----------

------ De las presentes actuaciones -pese al estrecho marco de cognición que ofrecen- se puede colegir que el actor sólo accionó contra el Consejo de la Magistratura, en el proceso principal de amparo; mientras la Fiscalía de Estado, en ejercicio de las facultades que le confiere la norma, se presentó a juicio, en un momento posterior en virtud a las visicitudes que debió transitar la etapa inicial del pleito. ----------

------ Ahora bien, lo cierto es que estar legitimado para estar en juicio; y obviamente, para recurrir se requiere ser sujeto de derecho, es decir, persona desde el punto de vista jurídico, como ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo a lo dispuesto en el art. 141 del CCCN. En otros términos, el ente en cuestión debe gozar de personalidad jurídica. ----------

------ Así entonces corresponde preguntarnos, si el Consejo de la Magistratura resulta ser sujeto de derecho, es decir, persona jurídica en los términos de los arts. 141, 143 y concs. del CCCN. ----------

------ **2.1.** La Constitución Provincial, le dedica al Consejo de la Magistratura, el Capítulo IV de la Sección III. Poder Judicial; arts. 187 al 193 (Segunda Parte - Título I - Gobierno Provincial). Establece la integración, duración y elección de sus miembros, quórum y carga pública de la asistencia, funciones y secretaría permanente; y además se cuenta, con la Ley Orgánica V-Nº 70 (antes Ley 4086).---

----- **2.2.** Por otra parte, este Superior Tribunal, ha caracterizado institucionalmente al Consejo de la Magistratura en Sentencia Interlocutoria Nº 58/SA/96, de la que surgen dos aspectos fundamentales: **1)** establece que las funciones que a este órgano constitucional se le han atribuido, son complejas y compuestas; se interrelacionan e integran con las asignadas a otros órganos de la misma jerarquía institucional: tal el

Tribunal de Enjuiciamiento, y las atribuidas a Poderes del Estado de la tríada clásica: el Poder Legislativo y el Poder Judicial. Además, que las funciones de cada uno de los órganos o poderes llamados a esta integración de voluntades para la consecución del fin querido por la Constitución, deben desarrollarse en armonía. Cada órgano o Poder debe valorar sus atribuciones y potestades, y los límites de las mismas en el contexto de esa finalidad. Límites que no son matemáticos y cuya legitimidad dependerá de la razonabilidad que cada uno aplique a la inteligencia del coto constitucional de su competencia, en orden al cabal y estricto cumplimiento de su función, sin supraordinaciones; y **2)** el Consejo de la Magistratura carece de capacidad procesal (*legitamtio ad procecessum*) por no poseer personalidad jurídica. Ésta accede al Estado Provincial, por lo que debe ser representado por el Fiscal de Estado. Ello sin perjuicio, de la legitimación que se le reconoce en el marco de sus relaciones interadministrativas o interorgánicas, que en tanto previstas y reguladas por el ordenamiento son jurídicas. Al respecto, vale destacar algún pasaje, por su claridad conceptual: *"...*"*los órganos de poder separadamente considerados, no pueden -por principio demandar o ser demandados en juicio, salvo excepciones ... Una de estas excepciones aludidas la constituye el conflicto de poderes, […] cuando se trata de aquéllos supuestos en que la cuestión interorgánica no puede ser resuelta por algún órgano administrativo de tutela común"..."*(STJCh, SI Nº 147 y Nº 153/95 y Nº 58/96).----------

------ **2.3.** Más adelante en el tiempo y con otra composición; pero manteniendo su criterio -en ocasión de pronunciarse sobre la falta de legitimación pasiva opuesta por el entonces Procurador General de la Provincia- este Superior Tribunal en SD Nº 14/SRE/2012 sostuvo que: *"... La personalidad la tiene el Estado Provincial -incluidos sus tres Poderes- y sus órganos autárquicos (es una nota de la autarquía). De ningún modo las dependencias estatales a quienes la Ley no la ha especialmente otorgado. Es común en nuestros estrados, que se demande a órganos sin personalidad: llámese -por ejemplificar- Poder Legislativo, Poder Judicial o STJ, Secretaría de... o Ministerio de... Educación, Salud o Policía de la Provincia, o* ***incluso órganos descentralizados o interpoderes*** *como el Tribunal de Cuentas****, el Consejo de la Magistratura****, el Tribunal de Enjuiciamiento, que carecen de aquélla. Cuando la ley no ha*

atribuido personalidad al órgano para estar en juicio, ésta "integra" la propia del Estado y la demanda debe dirigirse contra la Provincia del Chubut, así como el representante procesal por imperio constitucional lo será el Fiscal de Estado (Zanco, Marta B., "Procedimiento Contencioso Administrativo Provincial y Municipal", El Reporte Judicial, Año 6, N° 27, Septiembre de 2012, pág. 34)(del voto del Dr. Pasutti).----------

------ **3.** En mérito a las consideraciones expuestas, y compartiendo el criterio sustentado por el Cuerpo desde anteriores composiciones, debemos concluir, que el órgano recurrente no cuenta con una personalidad jurídica distinta e independiente de la que se le atribuye al Estado Provincial del que forma parte. Es más, si bien ninguno de los textos normativos citados definen de modo directo el *status jurídico* del Consejo de la Magistratura; no es menos cierto, que el art. 19 de la Ley Orgánica, al enunciar las funciones y atribuciones de su Presidente, no deja margen de duda interpretativa en aquél sentido, en cuanto refiere -precisamente- a la representación jurisdiccional del órgano en cabeza de la Fiscalía de Estado. ----------

------ Y en este análisis -destacamos- el Consejo de la Magistratura de Chubut se presenta como un órgano interpoder o descentralizado con funciones atribuidas por la propia Carta Magna Provincial y la ley reglamentaria respectiva, pero carece de personalidad jurídica propia y distinta del Estado Provincial que lo habilite a presentarse procesalmente como parte recurrente ante esta Sede. ----------

------ Empero, no podemos soslayar que se admitió la intervención del Estado Provincial, como parte demandada, a través del Fiscal de Estado -representante procesal por imperio constitucional- aspecto que llegó firme a esta instancia. -------

------ Por todo lo expuesto, se declarará inadmisible la queja, sin que corresponda regular honorarios a la letrada interviniente, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 38/43 vta. interpuesto por el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, sin regular honorarios. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al juzgado de origen a sus efectos. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3). ----------

Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario Vivas.
Recibida en secretaría el 12/08/2019.
Registrada bajo el N° 95/19 SIC. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria